

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA

A despacho de la señora Juez, la solicitud de Amparo de Pobreza presentada por la OLGA BEATRIZ VELÁSQUEZ DUQUE, radicada al 2020-00118-00, una vez aportada documentación por la petente, para que ordene lo pertinente.

Viterbo, Caldas, 22 de Julio de 2020.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0383/2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Se examina la solicitud de Amparo de Pobreza, presentada por la señora OLGA BEATRIZ VELÁSQUEZ DUQUE, radicada al 2020-00118-00, así:

HECHOS:

La solicitante por medio de escrito pretende hacerse acreedora al beneficio de amparo de pobreza, con el objeto de tramitar proceso de liquidación.

El despacho en aras de dar claridad a la solicitud ordenó aportar avalúo catastral del bien y los datos del causante, a lo que procedió la interesada.

La solicitud es presentada por voluntad de la parte aduciendo su incapacidad económica para atender los gastos de un proceso.

SE CONSIDERA:

El artículo 151 del Código General del Proceso, dice:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”.

Por su parte el artículo 152, del C. G. P., dice:

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”.

En el caso bajo análisis la señora VELÁSQUEZ DUQUE invocó el beneficio en su favor, cumpliéndose con lo dispuesto en la norma, en tal virtud no estará obligada a prestar caución procesal, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación. Además no será condenada en costas, como lo autoriza el artículo 154 ibídem.

Se concederá el beneficio con el fin de tramitar proceso sucesorio del causante ZOILO MARÍA VELÁSQUEZ ARIAS.

Por mandato del artículo 154 del Código General del Proceso, se designará como apoderado de los amparados al Dr. JOSÉ FERNANDO CORREA TRUJILLO, profesional del derecho que esporádicamente visita este juzgado y tiene asuntos civiles en trámite, a quien se le comunicará esta decisión, debiendo manifestar su aceptación o rechazo dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de este auto. La notificación del profesional se hará a través de oficio.

Ha de advertirse a la interesada que el abogado nombrado tiene su sede en esta población, en la carrera 8, número 6-04, teléfonos 311-888-3070 y 312-288-9900.

Se advertirá a la solicitante, a las voces del artículo 155 ibídem, las agencias en derecho corresponden al designado y si obtiene provecho económico en razón del proceso deberá pagar al apoderado el 20% del mismo si el proceso fuere declarativo y el 10% en los demás casos.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: Concede el beneficio del AMPARO DE POBREZA a la señora OLGA BEATRÍZ VELÁSQUEZ DUQUE con cédula 1.061.368.281, con el fin de incoar acción Sucesoria del causante ZOILO MARÍA VELÁSQUEZ ARIAS, con base en lo anotado.

SEGUNDO: Designa al Dr. JOSÉ FERNANDO CORREA TRUJILLO, para que represente hasta su fin a la señora OLGA BEATRÍZ VELÁSQUEZ DUQUE, en los términos del artículo 154 del código general del proceso. El profesional dispone de tres días hábiles siguientes a su notificación para aceptar o rechazar la designación.

Como el designado se localiza en la carrera 8, número 6-04, teléfonos 311-888-3070 y 312-288-9900 de esta población, se dispone librar oficio para su notificación.

TERCERO: La amparada OLGA BEATRÍZ VELÁSQUEZ DUQUE, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación. Además no será condenada en costas.

CUARTO: ADVERTIR a la amparada que debe ponerse en contacto con el apoderado nombrado dentro de los 30 días siguientes a su aceptación so pena de eximir al abogado de su cargo, según se puede deducir del penúltimo inciso del artículo 154 del C. G. P.

QUINTO: ADVERTIR que las agencias en derecho que se fijen corresponden al designado y si dentro del trámite se obtiene provecho económico en razón del proceso deberá pagar a la apoderada el 20% del mismo si fuere declarativo y el 10% en los demás casos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.